

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2018 - 614** informándose que, obra respuesta del grupo liquidador (archivo 023); y que, el demandante allegó memorial (archivo 024). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE** al plenario, la liquidación remitida por el grupo liquidador vista en el archivo 023 del expediente digital.

De otra parte, revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (folios 717 a 723), la objeción a la liquidación del crédito allegada por la entidad ejecutada (folios 763 a 765) y, la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 26 de septiembre de 2014 (folios 660 a 662), se hace necesario **REQUERIR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la liquidación del crédito incluyendo dentro del saldo total de la cuenta de ahorro individual del señor COSME EVELIO HENAO OSPINA, la suma de \$279'767.000 correspondiente a la devolución de saldos, a efectos de calcular el valor de la mesada pensional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la citada providencia, no se autorizó a la demandada a deducir de la cuenta de ahorro individual del reclamante los dineros reintegrados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues en la parte considerativa, se precisó que la ejecutada podrá adelantar las acciones de cobro respectivas en contra del actor a efectos de recuperar el dinero cancelado, lo que en forma alguna puede equipararse al descuento que realizó la encartada con el fin de liquidar y pagar la prestación pensional ordenada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 18 de junio de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 086  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 125**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que, el señor PASTOR RODRÍGUEZ GARCÍA instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad LITOVASES DE COLOMBIA S. A. S., libelo presentado por intermedio del doctor DANIEL RICARDO MAHECHA RODRÍGUEZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. La prueba documental enunciada en el inciso primero (constancia de comparecencia) no fue allegada. APORTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

De otra parte, el estudio de la solicitud de medida cautelar será pospuesto hasta tanto se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor DANIEL RICARDO MAHECHA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.031'174.534 de Bogotá D. C. y titular de la licencia temporal 26.388 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y, **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 18 de junio de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 086  
el auto anterior.